

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 004576 DE 2019

(31 OCT. 2019)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

EL (LA) COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número **30273** de fecha **05 de septiembre de 2018**, el representante legal y/o apoderado de **PALMERAS UCRANIA LTDA**, identificado (a) con Nit. **860.530.903-1**, a través de su Apoderado, el señor **JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y los señores **HENRY RAMIREZ MORENO, NELSON ERNEIDER FORERO FORERO, JAVIER GUILLERMO PARRA MARTINEZ, NELSON VICENTE ALVARADO GARZÓN, ANDRES VICENTE TORRES CANTOR** y **CARLOS ALBERTO BARON CARREÑO**.

ACTUACIONES PROCESALES

La solicitud presentada por la empresa **PALMERAS UCRANIA LTDA**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo, **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ** mediante auto No. **3658** de fecha **29 de octubre del 2018**.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2018, el solicitante aportó las direcciones de los trabajadores en comentario.

Mediante auto No. **1166** de fecha **05 de abril 05 de 2019**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de este Ministerio, reasignó al Inspector de Trabajo Numeró (14), Doctor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, para continuar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El día **28 de mayo de 2019** se profirió auto que avoca el conocimiento del trámite y se requirió al solicitante para que: *"Revisado el expediente, se encuentra que los documentos presentados no son suficientes para atender la solicitud, para el caso en concreto es indispensable aportar los medios probatorios que establezcan que, en efecto, la empresa ha cumplido con todos los procedimientos señalados y que se han agotado todas las instancias"*

RESOLUCION NÚMERO 004576 DE 2019

31 OCT. 2019

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

y/o procedimientos de recuperación, rehabilitación del trabajador. Por ende, la normatividad a aplicar es el artículo 26 de la Ley 361 de 1997...

...En consecuencia, para proceder, se le requiere para que aporte las siguientes pruebas respecto al trabajador en mención:

A. *Oficiar al solicitante para que se sirva aportar la documentación relacionada a continuación:*

- a) Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*
- b) Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.*
- c) La discriminación de cargos en la empresa.*
- d) Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.*
- e) Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud"*
- f) Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral.*
- g) La dirección actualizada del(a) trabajador(a) a efectos de comunicación y notificación.*
- h) En caso de que la solicitud se sustente en una justa causa, copia del proceso disciplinario adelantado, mediante el cual se configure la conducta establecida en el Art. 62 del Código Sustantivo de Trabajo...*

... De acuerdo a lo anterior se le solicita acreditar por intermedio de la oficina de correspondencia de este ministerio ubicado en la Carrera 7 No 32 - 63, dentro de los siguientes diez (10) días, contados a partir del recibido de la presente comunicación la documentación arriba señalada, según lo estipulado en el Art. 10 de la Ley 1610 de 2013, de no satisfacer el requerimiento se entenderá que desiste de la solicitud presentada."

Por medio de escrito con No. de radicado 17971 de fecha 05 de junio de 2019, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de trámite que solicitaba aportar los requisitos básicos necesarios para dar inicio al trámite. Donde el solicitante básicamente indica lo siguiente: ***"Sobra reiterar que, este artículo únicamente exige la radicación de la solicitud ante la autoridad competente (Inspector del Trabajo) e informar a los trabajadores del trámite que se adelantaba, requisitos que se cumplieron a cabalidad y de manera oportuna, y que en consecuencia, no se puede pedir cargas adicionales, como lo expresado en su decisión que aquí se recurre, en el que exige que la petición debe hacerse de manera individual, pues esta exigencia no está prevista en la ley que a título de formalidad como requisito de validez para que proceda la tramitación de la solicitud."***

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Es preciso señalar que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST, la jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del

172

RESOLUCION NÚMERO 004576 DE 2019
(31 000 000)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo para lo cual ha expresado: "...La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico."

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

Por lo tanto, este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

...Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la competencia, este despacho cuenta con la facultad de tramitar las solicitudes de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 2014 y la Sentencia T-050 de 2011.

En caso de alegarse una causal objetiva, este ente Ministerial mediante la circular 049 del año 2019 estableció lo siguiente: "Se consideran como causales objetivas de terminación del contrato o vinculación laboral

RESOLUCION NÚMERO 004576 DE 2019

() 31 OCT. 2019

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

para los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, las mismas que rigen para cualquier otro trabajador del sector público o privado.

En ese sentido, cuando se invoquen causales objetivas de terminación del contrato o de la vinculación laboral, el empleador debe presentar por escrito la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral y los documentos que permitan establecer con claridad la existencia de la causal objetiva.

Cuando se invoquen las causales de expiración del plazo o de terminación de la obra o labor contratada y se trate de un trabajador que haya adquirido la discapacidad durante la vigencia de la relación laboral o se encuentre en debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe acreditar que se ha realizado el proceso de rehabilitación, para lo cual deberá oficiar a la EPS o ARL a la que se encuentra afiliado el trabajador. Entre tanto no se haya dado el alta médica dentro del proceso de rehabilitación, la solicitud de autorización de despido se tramitará bajo lo indicado en el literal siguiente, si en todo caso existe incompatibilidad para continuar ejerciendo el cargo o cualquier otro dentro de la misma organización.

Cuando en la solicitud de autorización de despido, se invoquen tanto justas causas como causales objetivas, el empleador deberá presentar los documentos requeridos como soporte para cada una de ellas, de acuerdo con los incisos anteriores; dicha solicitud se tramitará bajo un mismo procedimiento.

Así, una vez el Inspector de Trabajo haya verificado, establecido o constatado la existencia de la causal objetiva de terminación del vínculo laboral y haya determinado que el motivo de la solicitud de autorización no está relacionado directamente con la situación de debilidad manifiesta por razones de salud o discapacidad del trabajador, procederá a expedir la correspondiente autorización."

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 30273 de 05 de Septiembre de 2018, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al debido proceso la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

De otro lado, respecto a la procedencia de recursos de reposición frente a autos de trámite, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 75 establece lo siguiente: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

En sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció así: // La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a

173

(3 1 OCT. 2019)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificados los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

En el caso sub lite, el empleador no logra soportar su solicitud ya que los hechos que alega no permiten establecer con claridad la existencia de la causal objetiva. Lo anterior queda demostrado cuando en el numeral 9 de la solicitud, en el acápite correspondiente a los hechos indica lo siguiente: "9. El 19 de julio de 2018 el Agrónomo ROQUE ANTONIO GOMEZ CENDALES rindió informe técnico de PALMERAS UCRANIA en el que consigna en la parte final de las conclusiones que: "La vida útil del cultivo por edad está llegando a su fin; por la presencia y experiencias con la enfermedad de M.L. es posible que afecte las nuevas siembras y como estrategia de negocio es conveniente hacer una rotación de cultivo". Es decir, que este profesional calificado para este tipo de asuntos, es claro en expresar en su informe la situación de la sociedad, las dificultades que se presentarían a futuro, así como de las pérdidas de palmas que se han venido registrando tanto por el transcurso de los años como por las enfermedades de carácter letal, mismas que inciden de manera determinante y decisivas en la imposibilidad de poder continuar desarrollando el objeto social de la sociedad."

Lo anterior permite establecer que la causal objetiva alegada esta sustentada en hechos futuros, que la misma no se ha configurado aún, por lo que no es posible conceder la autorización solicitada a partir de simples suposiciones que buscan precaver una hipotética situación.

De otro lado, a pesar de que se requirió a la empresa PALMERAS UCRANIA LTDA, solicitándole "Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe la posibilidad de culminarse o no es procedente.", la misma, **no aportó la documentación requerida**, dentro del término establecido para que este despacho pudiera tomar una decisión en el trámite asignado.

RESOLUCION NÚMERO 004576 DE 2019
() 31 OCT. 2019

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

La respuesta frente al requerimiento realizado se basó en la interposición de un recurso de reposición frente a un auto de trámite, que como anteriormente se indicó es improcedente como lo establece el artículo 75 del CPACA.

Lo anterior quiere decir que, independiente de la debilidad manifiesta de los trabajadores e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no su despido, máxime cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos básicos que permitan proceder. La competencia no nos está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu lo que presenta en su solicitud son documentos en el que el despacho no puede determinar la existencia de una causal objetiva ya que el solicitante no allegó la documentación necesaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No. 30273 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad de los trabajadores **HENRY RAMIREZ MORENO, NELSÓN ERNEIDER FORERO FORERO, JAVIER GUILLERMO PARRA MARTINEZ, NELSÓN VICENTE ALVARADO GARZÓN, ANDRES VICENTE TORRES CANTOR y CARLOS ALBERTO BARON CARREÑO**. Identificados con cédula de ciudadanía 93.376.964, 1.055.962.453, 1.122.237.283, 17.422.271, 17.358.092 y 1.122.121.076, respectivamente, presentados por la empresa **PALMERAS UCRANIA LTDA**, identificada con Nit 860.530.903-1 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de los trabajadores en situación de discapacidad relacionados en el numeral anterior.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

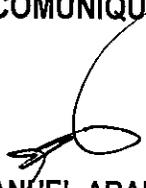
1. **A la empresa**, Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 644, Bogotá D.C.
2. **Al Apoderado**, Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 644, Bogotá D.C.
3. **A los trabajadores:**
 - a. **NELSÓN ERNEIDER FORERO FORERO**: Calle 10, Casa 1, costado canal, barrio Villa Muñoz, San Carlos de Guaroa – Meta.
 - b. **HENRY RAMIREZ MORENO**: Carrera 10 No. 7 – 30, barrio el Palmar, San Carlos de Guaroa – Meta.

(31 OCT. 2019)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

- c. **JAVIER GUILLERMO PARRA MARTINEZ:** Calle 1, Carrera 3 Esquina, Barrio Cámbulos II, San Carlos de Guaroa – Meta.
- d. **NELSON VICENTE ALVARADO GARZÓN:** MZ B Lote 19, Barrio Cámbulos II, San Carlos de Guaroa – Meta.
- e. **ANDRES VICENTE TORRES CANTOR:** Carrera 10 No. 11 – 64, Barrio Primavera, San Martín – Meta.
- f. **CARLOS ALBERTO BARON CARREÑO:** MZ B Lote 19, Barrio Cámbulos II, San Carlos de Guaroa – Meta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN MANUEL ARANGO PÁEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó: M. Velandia
Aprobó: I. Arango



124

